

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2141.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BENEVENTO – P.H.
-**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO ENCISO GARCÍA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00568-00**.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Se solicita, en la pretensión tercera, librar mandamiento de pago por el valor total de \$1'402.413 correspondiente a “gastos de cobranza”, sin embargo, se debe anotar que los dichos gastos, entendidos como honorarios, son acordados entre las partes (poderdante y apoderado) o por el Juez, ante falta de acuerdo, por lo cual no puede darse tal orden en el mandamiento de pago y, en ese sentido, el certificado de deuda debe ser modificado.
- 2) Debe tenerse en cuenta que cada cuota de administración es una obligación individual e independiente, por tanto, cada una tiene una fecha para el cobro de intereses moratorios distinta, pues es una obligación de tracto sucesivo (mes a mes), por tanto, la pretensión segunda también deberá ser ajustada.
- 3) No se indica, ni en el libelo de la demanda, ni el certificado de deuda, la fecha máxima de pago para cada cuota de administración, ello con el fin de establecer desde que momento se encuentra en mora el demandado respecto de cada cuota.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA, portador de la T. P. No. 337.684 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA